



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/64/2022.

ACTORES: JESÚS MARTÍN OJEDA MÉNDEZ, LEÓN EZEQUIEL OJEDA ÁNGELES Y LEONEL SÁNCHEZ ZARATE.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIONES DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DE SALINA CRUZ, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado; interpuesto por Jesús Martín Ojeda Méndez, León Ezequiel Ojeda Ángeles y Leonel Sánchez Zarate, quienes se ostentan como autoridades auxiliares electas de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca; en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento e integrantes de la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento, ambos de Salina Cruz, Oaxaca,

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

controvirtiendo la resolución de veintiocho de marzo dictada en el expediente CEE/01/2022 del índice de la citada comisión.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Juicio de la Ciudadanía Indígena:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SEGEGO:	Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión Especial de Elecciones:	Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

ANTECEDENTES

1. Elección de autoridades auxiliares. El veinte de febrero, la comunidad de San Antonio Monterrey celebró Asamblea General para la elección de sus autoridades que fungirían en el periodo comprendido de dos mil veintidós al dos mil veinticuatro, resultando electo como Agente Municipal el actor Jesús Martín Ojeda Méndez.

2. Revocación de la elección. Mediante resolución de veintiocho de marzo dictada en el expediente CEE/01/2022, la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca determinó revocar la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey.

3. Interposición del juicio. El siete de abril, los actores presentaron ante este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía Indígena,



contovirtiendo la resolución de veintiocho de marzo dictada en el expediente CEE/01/2022 dictada por la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento, ambos de Salina Cruz, Oaxaca.

4. Turno. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número JDCI/64/2022 y turnó los autos a la ponencia que le correspondía conocer de él.

5. Radicación. Mediante acuerdo de trece de abril, se radicó en la ponencia correspondiente y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado por los actos que se le atribuyeron.

6. Publicidad. Mediante acuerdo de veintiocho de abril, se tuvo a la autoridad señalada como responsable remitiendo el trámite de publicidad e informe circunstanciado solicitado, con el cual se dio vista a la parte actora.

7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre, la ponencia instructora admitió el juicio, las pruebas y cerró la instrucción, por lo que ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para resolver el medio de impugnación.

8. Primera Sentencia. El veintiuno de octubre, este Tribunal emitió sentencia, mediante la cual revocó la resolución del recurso de inconformidad dictada por la Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, por la que declaró la nulidad de la elección de autoridades auxiliares en la agencia municipal de San Antonio Monterrey; en consecuencia, entre otros efectos, le ordenó a dicha Comisión reponer el procedimiento de sustanciación desde la etapa de notificación inicial del Recurso de Inconformidad.

9. Juicio federal. El veintinueve de noviembre, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el expediente SX-JDC-6921/2022 y SX-JDC-6939/2022 ACUMULADO, por la cual renovó la de veintiuno de octubre dictada por este Tribunal para el efecto de que dictar otra en la que este tribunal asuma competencia para conocer del medio de impugnación primigenio, y, de no advertir alguna causal de improcedencia, emita una sentencia de fondo.

10. Recepción en ponencia. Por auto de El nueve de diciembre, la ponencia correspondiente tuvo por recibidos los presentes autos.

11. Propuesta de resolución. Mediante proveído de veintidós de diciembre, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa la ponencia instructora sometió a la a consideración de este Pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

12. Fecha y hora para la sesión pública. Mediante acuerdo de la misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 98 y 102 de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral, es competente para resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanas y ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Indígena.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que los actores se ostentaron con el carácter de autoridades



auxiliares electas de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca, y controvirtieron de la autoridad señalada como responsable la resolución mediante la cual se revocó la elección de la citada agencia, pues pretenden que a través de este juicio de la ciudadanía se revoque tal resolución.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer del medio de impugnación que hacen valer los promoventes.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 86 inciso a), 13 inciso a) y 98 de la Ley de Medios Local, se cumplen cabalmente, como a continuación se precisa:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a la autoridad considerada como responsable, menciona los hechos en que basa su impugnación, el agravio que le causa, asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve y finalmente, se aportan pruebas.

Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, ello, porque la parte actora alegó que la resolución que controvierte le fue notificada el dos de abril², y el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal el siete siguiente.

Por tanto, si la Ley de Medios Local³ establece que, el plazo para incoar medio de impugnación es dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto impugnado, precisando que tratándose de comunidades indígenas el plazo debe computarse sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles⁴, por lo que dicho plazo transcurrió del cuatro al siete de

² Mediante oficio número CEE/AM/05/2022.

³ En su artículo 82.

⁴ En términos de la Jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

abril, de ahí que se considere que el medio de impugnación se presentó en tiempo.

Legitimación. De conformidad con los artículos 86 inciso a) y 98, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven ostentándose como autoridades auxiliares electas de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Interés Jurídico. Se cumple en el presente asunto, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que solicita que se declare la validez de la elección en la que fueron electos y se ordene a la autoridad señalada como responsable, les entregue sus nombramientos, de ahí que, es claro que se colma el requisito en estudio.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento.

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce el carácter de **terceros interesados** a los ciudadanos Mauro Ojeda Ojeda y José Fidel Gómez Arango, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y numeral 4, de la Ley de Medios Local, la



autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

En el presente caso, de autos se desprende que el plazo en mención, transcurrió de las doce horas del día veinte de abril a las doce horas del día veintitrés de abril, en tanto que el escrito de tercería, fue recibido por la autoridad responsable dentro del referido plazo, de donde se desprende que dicho escrito fue presentado de manera oportuna.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, pues quienes comparecen, lo hacen como ciudadanos vecinos de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca.

d) Interés jurídico. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que tienen un interés incompatible con el que pretenden los actores, pues fungieron como parte actora en el recurso de inconformidad que dio como resultado la resolución impugnada por la parte actora.

CUARTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

I. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la parte actora se duele de:

- 1) La omisión de dar contestación a la solicitud de otorgar nombramiento.
- 2) La violación a la garantía de audiencia.
- 3) La indebida fundamentación y motivación.

II. Pretensión. Este Tribunal, estima que la pretensión de la parte actora es que el Pleno de este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada y se les otorgue sus nombramientos como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca.

III. Cuestión a resolver. Los agravios citados serán analizados de la siguiente manera, primero se analizarán de manera conjunta los agravios marcados con los números 2 y 3, y luego el número 1, a efecto de determinar, en primer lugar, si la resolución que revocó la elección de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey fue apegada o no a derecho y en su caso, si existió omisión de otorgar los nombramientos respectivos.

QUINTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Manifestaciones de la parte actora

Los actores refieren que mediante asamblea general comunitaria de veinte de febrero fueron nombrados como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Mencionan que por escrito de veintiuno de febrero solicitaron a la Comisión Especial de Elecciones que se les otorgara la constancia y/o acreditación de autoridades auxiliares, argumentando que dicha comisión, en ningún momento sesionó para acordar tal solicitud.

Agregan que dos personas ostentándose como ciudadanos vecinos de la agencia en mención presentaron un recurso de inconformidad ante la Comisión Especial de Elecciones en contra de la elección de la agencia, formándose el expediente CEE/01/2022, al cual dicen nunca haber sido emplazados como terceros interesados.

Manifestaciones de la autoridad responsable



La Síndica Procuradora y Hacendaria del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que, en atención a la violación al derecho de audiencia alegado por los actores, dicho derecho se verificó con la notificación del acuerdo de veintitrés de febrero, en donde se les entregó copia del medio y además se les requirió diversa documentación.

Expresa que los actores realizaron diversas manifestaciones, por lo que, considera que quedaron enterados del proceso otorgado al recurso de inconformidad, el cual concluyó con la emisión de la resolución impugnada, dictada el veintiocho de marzo por la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento.

Finalmente menciona que, en la asamblea de veinte de febrero, la autoridad auxiliar en funciones dejó sin participar a algunos ciudadanos, bajo el argumento que no estaban dentro del padrón habilitado para participar en la asamblea, motivo por el cual la citada Comisión decidió ordenar la nulidad de la elección y convocar a nuevas elecciones en la Agencia de San Antonio Monterrey.

Manifestaciones de los terceros interesados

Los terceros interesados manifestaron que fueron excluidos de la asamblea en la que fueron electas las nuevas autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, por lo que promovieron recurso de inconformidad para que la autoridad municipal conociera y resolviera a su favor para que pudieran participar de manera correcta.

Mencionan que los que resultaron electos solicitaron dejarlos fuera del padrón de la comunidad para poder participar en la elección, refiriendo que nunca fueron notificados de tal situación.

Lo anterior pues, afirman que dichas personas hicieron documentos en los que les decían que ya no podían participar sin motivación alguna y sin fundamento ya que, a su decir, el Agente

Municipal de San Antonio Monterrey en un completo abuso de autoridad, de manera arbitraria decidió dejar de integrarlos a la asamblea de la comunidad.

SEXTO. MARCO NORMATIVO

Constitución Federal

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Por su parte, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.



De ahí se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otra parte, el párrafo primero del artículo 14 establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Además, el párrafo primero del artículo 16 refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Convenio 169 de la OIT

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales⁵.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio⁶.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a**

⁵ Artículo 4, numeral 3.

⁶ Artículo 8.



elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos⁷.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.**

Constitución Local

El artículo 1, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Por su parte, en su artículo 16 establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la LIPEEO.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Ley Orgánica Municipal

⁷ Artículo 33.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 17 establece que el municipio cuenta con **autoridades auxiliares**, a saber:

I. Agencias Municipales, y

II. Agencias de Policía.

Las cuales son **categorías administrativas** dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79 de esa Ley.

Precisando que en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI el artículo 68, que señala que, el Presidente Municipal es el encargado de expedir de manera **inmediata** los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44 la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de **elección popular** a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales.

Perspectiva intercultural



Conviene precisar también que el asunto se debe juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional⁸.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación atenderá los criterios jurisprudenciales en cita.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Incompetencia de la Comisión Especial de Elecciones

Los actores impugnan la resolución de veintiocho de marzo, dictada por la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca en el expediente CEE/01/2022, mediante la cual, la citada comisión determinó revocar la elección de veinte de febrero en la cual fueron nombrados como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

En ese sentido, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por los actores, este Tribunal debe analizar si la citada

⁸ Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

comisión se encontraba facultada para emitir la resolución impugnada.

Así, es importante mencionar que la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16 contemplan la garantía de legalidad con que cuentan los gobernados, pues todos los actos deben ser emitidos por autoridad competente que funde y motive sus determinaciones.

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues de lo contrario traería como consecuencia su invalidez.

De lo anterior se advierte que, las autoridades deben efectuar una revisión oficiosa y pronunciarse sobre la competencia que tienen para conocer de los asuntos que se someten a su consideración, pues es un tema cuyo análisis resulta preferente al tratarse de un presupuesto procesal, para la validez de los actos de toda autoridad.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Retomando el caso concreto, tenemos que la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca **carecía de competencia** para conocer y resolver del recurso de inconformidad interpuesto por los ahora terceros interesados.

Lo anterior, pues si bien en la resolución combatida, la responsable aduce tener competencia para conocer y resolver el



medio de impugnación, tomando como fundamento los artículos 115 de la Constitución Federal, 113 de la Constitución Local, 79 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal y 55 del Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, parte de una premisa errónea.

Esto es así, en virtud que de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 98 y 102 de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral, es el competente para resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanas y ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios Local refiere que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Mientras que el artículo 102 del citado ordenamiento, expresamente señala que el Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Así, aunque el juicio promovido ante la autoridad señalada como responsable fue un recurso de inconformidad, la finalidad de tal recurso consistió en combatir actos que, a decir de los promovente violentaban su derecho al voto activo, materializado en el impedimento de participar en la asamblea electiva de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, lo cual corresponde conocer

mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En relación a lo anterior, el artículo 17, numeral 2 de la Ley de Medios Local dispone que, cuando alguna autoridad reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.

Por lo tanto, al recibir el citado medio de impugnación la autoridad señalada como responsable debió remitirlo inmediatamente a este Órgano Jurisdiccional para que se pronunciará al respecto, lo que, en el caso, no aconteció, pues contrario a ello, la Comisión Especial de Elecciones realizó pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

Ahora bien, en atención a dichas consideraciones, este Tribunal arriba a la conclusión que la resolución de veintiocho de marzo **carece de validez** al haber sido expedida por un órgano que no se encontraba facultado para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, **se revoca** la resolución de veintiocho de marzo, dictada en el expediente CEE/01/2022 del índice de la Comisión Especial de Elecciones.

En atención a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal, **en plenitud de jurisdicción** se pronuncie respecto de la validez de la elección, a partir de lo expuesto por ambas partes en la cadena impugnativa.

Violación a la garantía de audiencia e Indevida fundamentación y motivación

Los actores reclaman la violación a su derecho de audiencia, por no haber sido emplazados al citado procedimiento como



terceros interesados, lo cual les impidió defenderse ante la autoridad señalada como responsable

De igual forma reclamaron la falta de fundamentación y motivación de la resolución de la comisión especial de elecciones del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca del periodo de gobierno 2022-2024, porque no se demuestra la existencia de la causa grave, prevista por la ley orgánica municipal, para dejar sin efecto el ejercicio al derecho del cargo, conferido por el perteneciente a la comunidad de la Agencia Municipal de San Antonio, Monterrey, del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

En ese sentido, tomando en consideración que se declaró la incompetencia de la Comisión Especial de Elecciones para conocer del recurso de inconformidad interpuesto y, por tanto, la parte actora alcanzó su pretensión consistente en que se revocara la resolución impugnada, resulta innecesario entrar al estudio de los presentes agravios.

Lo anterior, en virtud que, con independencia de lo fundado o infundado de los agravios, la resolución impugnada emanó de un procedimiento viciado, por lo que carece de validez, ocasionando, por tanto, su nulidad.

Validez de la elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey

En atención a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal, **en plenitud de jurisdicción** se pronuncie respecto de la validez se la elección, a partir de lo expuesto por ambas partes en la cadena impugnativa.

Mediante escrito presentado el veintidós de febrero ante el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, signado por un grupo de personas que manifiestan ser “pueblo en general”, entre ellos los terceros interesados en el presente juicio, interpusieron un denominado recurso de inconformidad.

Esto, a efecto de controvertir la asamblea celebrada el veinte de febrero de este año, que les negaron la participación en la asamblea electiva de veinte de febrero, pues refieren que los quitaron del padrón, violando con ello sus derechos humanos, pues consideran que todos como ciudadanos mayores de edad tienen el derecho de elegir a su agente municipal, según los usos y costumbres de su comunidad.

Ahora bien, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 10, numeral 1, inciso a), segundo supuesto, de la Ley de Medios Local refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otras cosas, **se hayan consumado de un modo irreparable**.

Esto es así, tomando en consideración que la pretensión última de los promoventes consistente en que se les permita la participación en la asamblea electiva de autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, no podría ser alcanzada.

Lo anterior, pues del contenido de la resolución impugnada se advierte que las notificaciones por medio de las cuales se dio de baja del padrón a ciertos ciudadanos están fechadas el dos de agosto de dos mil veintiuno.



Por lo que, se advierte que los hechos que dicen haber provocado que no pudieran participar en la elección de autoridades de la agencia, no sucedieron en el marco de la asamblea electiva de veinte de febrero, sin que fueron realizados de manera previa, por lo que estuvieron en condiciones de ser impugnados y en su caso pudieron dar lugar a que dichas personas participaran en tal asamblea, sin embargo, al haberse impugnado de manera posterior, **constituyen actos consumados**.

Por ende, lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación denominado Recurso de Inconformidad.

No obstante, la baja de dichos ciudadanos del padrón se realizó mediante asambleas comunitarias, puesto que, en el cuarto punto del acta de asamblea general extraordinaria de veinticinco de abril de dos mil veintiuno, se advierte que la asamblea por unanimidad de votos, acordó que se daría de baja del padrón, a todas las personas involucradas, los principales y los que apoyaron una demanda así como a los que señalaron los domicilios de las personas para entregar dicha demanda, asimismo, que se daría de baja también a los que no vivan en el pueblo, y a los que hayan fallecido se permitirá que ingrese el que designe la familia siempre y cuando sea aceptado por la asamblea: a través de que se evalúe si es apto o no para pertenecer al padrón y no sea conflictiva la persona.

De igual forma, en el inciso b) del segundo punto del acta de asamblea general extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil veintiuno, consta que la asamblea refirió que el señor Fidel Gómez Arango, actor en el recurso de inconformidad y tercero interesado en el presente juicio, debido a todos los problemas que ha ocasionado ya desde hace varios años por acuerdo de asamblea, se dio de baja del padrón de nuestro pueblo, por lo que no sería valido para dicha agencia ningún trámite que realice.

En ese sentido, tenemos que, tratándose de municipios indígenas debe privilegiarse el principio de maximización de su autonomía y libre determinación, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos.

Bajo ese orden de ideas, la asamblea comunitaria de San Antonio Monterrey, al ser la máxima autoridad en dicha comunidad indígena, está en aptitud de establecer la forma de ejercer el sufragio para la elección de sus autoridades, pues sus determinaciones deben privilegiarse, ya que el derecho de la comunidad debe prevalecer sobre los derechos individuales.

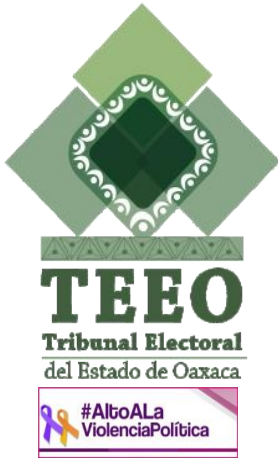
Así, del acta de asamblea de veinte de febrero se advierte que las personas que votan en dicha elección son las que se encuentran registradas en el padrón, haciendo constar que asistieron sesenta y tres de las ochenta y tres personas que integran el padrón, las cuales por unanimidad de votos eligieron a los actores como Representante, Secretario y Tesorero de la citada Agencia.

En consecuencia, **se declara válida** la asamblea comunitaria de veinte de febrero, en la cual resultaron electos los actores como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca.

Omisión de dar contestación a la solicitud de otorgar nombramiento

En relación al presente agravio, tenemos que, la parte actora solicitó el otorgamiento de sus nombramientos como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca.

En relación a lo anterior, tenemos que, en términos de la fracción VI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal tiene la obligación de **expedir de manera**



inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, resulta necesario determinar si les asiste a los actores el derecho para reclamar el reconocimiento como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal, Oaxaca por parte del Presidente Municipal y, de ser así, verificar si dicha autoridad incurrió en tal omisión.

En ese sentido, tomando en consideración que en el apartado que antecede se declaró la validez de la asamblea comunitaria de veinte de febrero, en la cual resultaron electos los actores como autoridades auxiliares de la citada Agencia Municipal, les asiste el derecho a reclamar tal reconocimiento por parte del Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

No obstante, de la revisión de los autos, se advierte que no obra ninguna constancia que acredite que el Presidente Municipal les haya otorgado a los actores los nombramientos correspondientes, a pesar de haberle hecho llegar el acta respectiva, como lo establece el artículo 68 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo tanto, es evidente que el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, **fue omiso en otorgar los nombramientos** como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca a los actores **Jesús Martín Ojeda Méndez, León Ezequiel Ojeda Ángeles y Leonel Sánchez Zarate**.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, se decretan los siguientes efectos:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia;

- **Expida a los actores los nombramientos** como Agente Municipal, Secretario y Tesorero, todos de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca y **les tome la protesta de ley** correspondiente.

Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá informarlo a este Tribunal debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

Apercibido que, de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local, y **la presente sentencia hará las veces de toma de protesta y nombramientos** de los actores como autoridades auxiliares de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca.

2. Se vincula al titular de la Dirección de Gobierno de la SEGEGO que, una vez que comparezcan los actores, previo cumplimiento a los requisitos de ley, conforme a sus competencias y atribuciones, otorgue las acreditaciones como Agente Municipal, Secretario, y Tesorero, todos de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, anexando las constancias que acrediten su dicho.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

NOVENO. REMISIÓN A LA SALA REGIONAL XALAPA



En consideración que la Sala Regional Xalapa, está velando por la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-6921/2022 y SX-JDC-6939/2022 ACUMULADO, remítase mediante oficio copia certificada de la presente determinación, primeramente, a la cuenta institucional de correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada, para los efectos conducentes.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y mediante **estrados** al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio en términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de veintiocho de marzo, dictada en el expediente CEE/01/2022 del índice de la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en términos del considerado séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **válida** la asamblea comunitaria de veinte de febrero, en la cual resultaron electos los actores como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca, en términos del considerado séptimo de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en términos del apartado de efectos del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁹ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁰, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹¹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dalm

⁹ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹⁰ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

¹¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.